

Recurso nº 33/2018

Resolución nº 33/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 25 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por S.E.V.G. actuando en nombre y representación de UTE-SERVICIOS ASISTENCIALES RIAZOR Y ATENIENDO CALIDAD contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicio asistencial de atención diurna y atención residencial en los centros de día de Allariz, A Rúa, Vilar de Barrio, Xinzo de Limia, Maceda, Vilardevós, y en los Hogares Residenciales de Vilar de Barrio y Vilardevós, expediente: CGSIB/002/17/XSP-CONC-AD, por parte del Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar (en adelante, el Consorcio) se convocó la licitación del servicio asistencial de atención diurna y atención residencial en los centros de día de Allariz, A Rúa, Vilar de Barrio, Xinzo de Limia, Maceda, Vilardevós, y en los Hogares Residenciales de Vilar de Barrio y Vilardevós, con un valor estimado declarado de 7.446.544,62 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el Perfil del contratante y en el DOUE el 19-10-2017, en el BOE el 23.10.2017 y en el DOG el 2.11.2017.

Segundo.- Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante).

Tercero.- Impugna el recurrente la adjudicación del contrato de servicios asistencial de atención diurna y atención residencial en los centros de día de Allariz, A Rúa, Vilar de Barrio, Xinzo de Limia, Maceda, Vilardevós, y en los Hogares Residenciales de Vilar de Barrio y Vilardevós, realizada por resolución del Consorcio de 14.5.2018 a favor de TRONCOSO CASARES, SL. Tal notificación fue puesta a disposición del recurrente en el Notifica.gal el 21.5.2018, con acceso el 22.05.2018.

Cuarto.- El 6.6.2018 la UTE-SERVICIOS ASISTENCIALES RIAZOR Y ATENIENDO CALIDAD (UTE RIAZOR-ATENTO, en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación, ante el TACGal, mediante presentación electrónica en sede.

Quinto.- Con fecha 6.6.2018 se reclamó al Consorcio el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 14.06.2018.

Sexto.- Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 14.06.2018, sin que se hubieran recibido alegaciones.

Séptimo.- El 11.06.2018 el TACGal decidió mantener la suspensión automática del artículo 53 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurrente fue el segundo mejor valorado, por lo que tiene la legitimación del artículo 48.

Cuarto.- Dadas las fechas citadas, el recurso fue presentado en plazo.

Quinto.- El PCAP recoge que existe transferencia de riesgo operacional y que la modalidad de la contratación de la gestión de este servicio será la concesión sujeta a regulación armonizada, por lo que al estar ante un valor estimado de 7.446.544,62 euros, el recurso es admisible al amparo del artículo 44.1.c) y 2.c) LCSP.

Sexto.- El presente recurso se fundamenta en la crítica a las valoraciones del apartado B.1. del PCAP, Proyecto funcional de centro de día y residencial, en el aspecto “hacia las personas usuarias”, por considerarlas arbitrarias, en la comparación entre la puntuación dada a su oferta en este punto y la otorgada a la adjudicataria TRONCOSO CASARES, S.L.

Séptimo.- El informe del Consorcio argumenta sobre la corrección de su valoración, con alegaciones como las que luego mencionaremos.

Octavo.- Impugna el recurrente la valoración realizada a efecto de la adjudicación de la presente licitación.

Como recogimos ya en precedentes resoluciones del TACGal (por todas, Resolución 5/2018), en estos debates, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones formales de la valoración, como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo, o el análisis de si en la valoración se aplicaron criterios arbitrarios o discriminatorios, u omisiones o errores materiales al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

La reciente Resolución 408/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales da cuenta de que estamos ante una doctrina plenamente vigente:

“En efecto, conforme la lana doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la calificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos lo se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias lo discriminatorias.”

El recurrente centra su discrepancia sobre la valoración en lo referido al criterio del PCAP no evaluable de forma automática, “B.1. Proyecto funcional de centro de día y residencial”, en el aspecto sobre “Hacia las personas usuarias”, que recoge:

B.1. Proyecto funcional del centro de día y residencial (hasta 20 puntos): se valorarán los siguientes aspectos:

HACIA LAS PERSONAS USUARIAS (15 pto):

1.- Actividades para garantizar la autonomía de las personas usuarias, su motivación, el fomento de su responsabilidad y toma de decisiones.

2.- Estrategias para favorecer que las personas usuarias realicen actividades significativas, útiles y que estén dentro de su cosmovisión forma de expresión.

3.- Actividades que tengan un carácter habitual y las que sean extraordinarias. Se podrá presentar un calendario anual.

4.- Metodología para la estimulación de las personas usuarias de forma física, cognitiva y social de manera que asegure su rehabilitación.

5.- Estrategias para el afrontamiento de situaciones habituales como son los trastornos de conducta, las personas de carácter difícil, las excesivamente solícitas de actividades o por el contrario, las que tienden a la no participación

Pues bien, si acudimos al informe de valoración, observamos que, en este apartado, se atribuye a la proposición de la recurrente la falta de un mayor desarrollo en lo referido a las actividades, que no son muchas las que se aportan para favorecer que las personas usuarias realicen actividades significativas, y que se remiten, en lo

referido a la metodología, a las Guías. Todo esto es puntuado, de todas formas, con una puntuación de 7,5, sobre 15, pues se tilda la propuesta de aceptable.

En el caso de la adjudicataria, TRONCOSO CASARES, S.L, para otorgarle 11 puntos, lo que se expresa es que pese a no ajustarse al esquema establecido, desarrollan adecuadamente las distintas áreas que conforman los distintos servicios, relacionándolos con el Decreto 149/2013. También se pone en valor que se describa un amplio abanico de actividades (con ejemplos incorporados, además de definición, objetivos, destinatarios, técnicas de actuación profesional y contenidos, organización, recursos humanos y anexos ampliatorios que incluyen un modelo de programación de actividades en centros) que han de llevar a cabo las personas y los grupos homogéneos, habida cuenta su grado cognitivo y sus capacidades, con referencia a que las actividades, al igual que su temporalización, serán consensuadas.

A mayores se cita que la metodología de intervención se centra en la persona, con referencia en las Guías Metodológicas de Actuación y el Código Deontológico del Consorcio, integrando a las familias y redes de apoyo. Se destaca que para afrontar trastornos de conducta y demás supuestos establecen actuaciones concretas, y solo como nota final se alude a la adaptación a la nueva normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, en el campo de enjuiciamiento que tiene este TACGal respecto de cuestiones técnicas, observamos que hay motivación y valoración sobre la que no se aprecia arbitrariedad. Tampoco se consigue la constatación cara a este Tribunal de la realidad de la afirmación del recurrente de que *“en el apartado “hacia las personas usuarias”, Troncoso Casares, S.L. expone un modelo de trabajo opuesto a lo que pide la administración”*.

En este sentido el informe remitido por el Consorcio en el seno de este recurso especial, argumenta que los criterios de adjudicación son los que establece el pliego de cláusulas administrativas en consonancia con el pliego de prescripciones técnicas y a la normativa recogida en el Decreto 149/2013, del 5 de septiembre, por el que se define la cartera de servicios sociales para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, pero que, en ningún caso, como da a entender el recurso, los pliegos de prescripciones técnicas hacen referencia o exigen un determinado modelo de gestión con los usuarios como puede ser el “Modelo de Cuidados centrados en la persona” siendo este un modelo más dentro de los modelos de atención integral a las personas mayores, de ahí que este Tribunal no pueda acoger que la oferta ganadora había tenido incompatibilidades con el pliego.

Añade además tal informe que, pese a no exigirse este modelo concreto de atención, el recurrente se equivoca al calificar el modelo de gestión de centros presentado por la empresa TRONCOSO CASARES, S.L, ya que tanto su oferta como el informe técnico valorativo de la misma indican que tal entidad trabaja también en una metodología de intervención centrada en la persona. Señala que a lo largo de todo el proyecto técnico de TRONCOSO CASARES, S.L, se hacen múltiples alusiones a este modelo centrado en la persona y también se desprende de los anexos que presentan como modelos de programación de actividades en los centros (apartados 2.1.; 2.2.2; 2.2.4. y 3. del proyecto técnico de TRONCOSO CASARES, S.L).

En definitiva, las cuestiones concretas en las que entra el recurso manifestando que merecía una mejor valoración estarían dentro de la discrecionalidad técnica, sin que se aporten elementos que puedan hacer entender que se excedió de la misma – la referencia a lo sucedido en otra licitación no lo es-, o que se incurrió en arbitrariedad o en otra institución invalidante a efectos de la dimensión revisora a la que puede llegar este Tribunal.

Por todo el anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por UTE-SERVICIOS ASISTENCIALES RIAZOR Y ATENIENDO CALIDAD contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicio asistencial de atención diurna y atención residencial en los centros de día de Allariz, A Rúa, Vilar de Barrio, Xinzo de Limia, Maceda, Vilardevós, y en los Hogares Residenciales de Vilar de Barrio y Vilardevós, expediente: CGSIB/002/17/XSP-CONC-AD, por parte del Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo

contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con el dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.